

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 176

Fecha Estado: 20/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170012300	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO	Auto resuelve solicitud se requiere al memorialista	19/10/2022		
05615318400220190034100	Verbal	BEATRIZ ELENA CARDONA AGUIRRE	JULIAN FERNANDO MARULANDA GOMEZ	Sentencia SENTENCIA	19/10/2022		
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que requiere parte se REQUIERE para que APORTE la nota devolutiva completa, es decir, el certificado donde la empresa de correo indica claramente cuál fue el motivo de devolución	19/10/2022		
05615318400220210048900	Peticiones	MARTHA LUCIA GARCIA QUINTERO	DEMANDADO	Auto designa apoderado Designa nueva apoderado en amparo de pobreza.	19/10/2022		
05615318400220220030500	ACCIONES DE TUTELA	NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARIN	NUEVA EPS.	Auto apertura incidente desacato Dar apertura al incidente de Desacato promovido por NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARIN en calidad de agente oficiosa de MARIA EDELMIRA MARIN CEBALLOS en contra de la NUEVA EPS.	19/10/2022		
05615318400220220035700	Jurisdicción Voluntaria	JORGE JULIAN URIBE VERGARA	MARIA CAMILA URIBE VERGARA	Auto que admite demanda se asume el conocimiento en estado en que se halla del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE RECONOCIMIENTO DE GUARDADOR TESTAMENTARIO. Admitir la demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO y ordena traslado	19/10/2022		
05615318400220220036200	Verbal	DIEGO ALEXANDER ATEHORTUA FRANCO	ANGELA MARIA CARDONA CARDONA	Auto que admite demanda se admite la demanda	19/10/2022		
05615318400220220036700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ (CAUSANTE)	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	19/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220037300	ADOPCIONES	MILTON ANDRES CHICA	DEMANDADO	Sentencia SENTENCIA	19/10/2022		
05615318400220220044700	Ejecutivo	ALBA YANETN SANCHEZ SANCHEZ	WILSON DARIO GALLEGO AGUIRRE	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	19/10/2022		
05615318400220220044800	Ejecutivo	JULIANA MARIA LEON MONTAÑO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	19/10/2022		
05615318400220220046700	ACCIONES DE TUTELA	MARIA RUBIELA ECHEVERRI SOTO	INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA	Auto admite tutela ADMITIR la acción de tutela contra la NUEVA EPS y se vincula a LA CLINICA LAS VEGAS	19/10/2022		
05615318400220220046700	ACCIONES DE TUTELA	MARIA RUBIELA ECHEVERRI SOTO	UNIDAD DE ESTOMATOLOGIA LAS VEGAS LTDA	Auto admite tutela ADMITIR la acción de tutela contra la NUEVA EPS y se vincula a LA CLINICA LAS VEGAS	19/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1407
PROCESO	Fijación alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2017-00123 -00
ASUNTO	Resuelve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede radicado el 4 de octubre de 2022, donde la demandada Consuelo de Jesús Jaramillo Quintero, solicita “ *oficiar CONSORCIO FOPEP, ya que a la fecha, no se ha efectuado la disminución del 10% del valor del embargo del salario, concedido mediante auto No. 1080 del 02 de Agosto de 2022; lo cual puede ser constatado en la colilla de pago del mes de septiembre, la cual adjunto; pues solo ha disminuido el embargo por parte la Fiduprevisora (sic)*”

Previo a oficiar a la entidad CONSORCIO FOPEP, se requiere a la memorialista, en primer lugar para que para que aclare al Despacho si recibe dos salarios uno por parte de la Fiduprevisora y otro por parte del Consorcio FOPEP, en caso de ser así, deberá aportar las colillas de ambas entidades a efectos de revisar a fondo su petición. En caso contrario, si sólo recibe un salario y ese es el de la colilla anexa al plenario en memorial que antecede, es necesario informar que el Despacho ya remitió el oficio a la Fiduprevisora para la reducción de embargo como consta a folio 07 del expediente digital y por ende no habrá lugar a expedir nuevos oficios.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe891b2d36b824a654282ab811adeb540b07d45fd4ba37e01c82c9d441bf43fa**

Documento generado en 19/10/2022 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1406
PROCESO	Verbal - divorcio
RADICADO	05 615 31 84 002 2021-00371 -00
ASUNTO	Requiere previo emplazamiento

Previo a acceder a la solicitud de la parte demandante de emplazamiento, se REQUIERE para que APORTE la nota devolutiva completa, es decir, el certificado donde la empresa de correo indica claramente cuál fue el motivo de devolución, toda vez que el documento aportado no contiene esa información y la misma es indispensable para efectos de determinar si procede o no la autorización del emplazamiento en los términos del numeral 4 del art 291 del C. G del P.¹

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

¹ “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a07c3434293e8d381a2d9037c7d4cb981553af3f9c060dbb0c468e77ee64c1b**

Documento generado en 19/10/2022 01:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	Martha Lucia García Quintero
Radicado	05615 31 84 002 2021 00489 00
Providencia	Interlocutorio N° 857
Decisión	Designa nueva apoderado en amparo de pobreza

Mediante providencia N° 867 del 15 de diciembre de 2021, se concedió amparo de pobreza y designó a la Dra. **DRA. MARYSOL CASTRO MORA**, para iniciar proceso de SUCESIÓN en favor de MARTHA LUCÍA GARCIA QUINTERO; sin embargo el día 29 de septiembre de 2022 la solicitante manifiesta imposibilidad de concertar un encuentro con la mencionada abogada designada, toda vez que esta tiene diferentes ocupaciones.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarla del cargo y en su lugar se designa al abogado JUSTO PASTOR MEJIA GUZMAN con TP 206.703 del C.S.J, quien se ubica en el correo electrónico mejiajusto972@gmail.com, teléfono: 313 709 00 51 y dirección: calle 49 N° 48-06 interior 202, y para que acepte dicho cargo en reemplazo de aquella. El apoderado designado tiene las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto

Hágasele notificación al Dr. JUSTO PASTOR MEJIA GUZMAN para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. **Se advierte que la notificación de este proveído se realizará por el Despacho y el togado deberá remitir la aceptación al correo institucional.**

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b3286c5448922a8a02d681f2d30d23280e7e990d4cebb032e7cb6ed895ed64**

Documento generado en 19/10/2022 01:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Auto N°	864
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00305-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	APERTURA DESACATO
Incidentista	NELLY DEL SOCORRO GALELGO MARIN
Afectada	MARÌA EDELMIRA MARÌN CEBALLOS
Incidentado (s)	NUEVA EPS

Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el 28 de julio de 2022 en el que se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega de “NP-PAÑAL INCONTINENCIA PANTALON TALLA L (TENA PANTS CLASICO) X UNIDAD”, en la cantidad y con las precisiones que haya efectuado el médico tratante.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es, “DIABETES, HTA, HIPOTIROIDISMO, EPOC, Demencia senil, TAB, y ARTROSIS NO ESPECIFICADA” debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada”

La señora NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARIN, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues, en la actualidad no ha suministrado los pañales que requiere la paciente MARIA EDELMIRA MARIN CEBALLOS.

Por auto del 13 de octubre del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE , en calidad de gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la NUEVA EPS guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

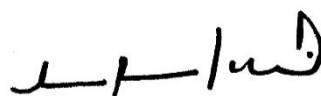
PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por NELLY DEL SOCORRO GALLEGO MARIN en calidad de agente oficiosa de MARIA EDELMIRA MARIN CEBALLOS en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días, al Dr. Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE , en calidad de gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: Se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f52f7b86c3404368b82f225974783c3fdf8ce14f8bcfd2115b441a16263c02**

Documento generado en 19/10/2022 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diecinueve (19) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.863
RADICADO N° 2022-00357

Conforme al artículo 140 del Código General del Proceso, encontrando esta Judicatura fundamentado al impedimento impetrado por el Homólogo del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, en razón a la causal séptima del artículo 141 del GCP y acompañándose del auto a través del cual se ordena iniciar investigación disciplinaria, y la correspondiente vinculación del Juez impedido de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 143 del CGP, se ORDENA ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y ASUMIR EL CONOCIMIENTO en el estado en que se halla, de la acción de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE RECONOCIMIENTO DE GUARDADOR TESTAMENTARIO.

En razón a lo anterior, debe precisar que si bien formalmente la parte que provoca la recusación no ha sido reconocida en el proceso adelantado en el juzgado de origen, lo cual en principio podría conllevar no aceptar el impedimento elevado por el Juzgado Primero de Familia de Rionegro, advierte esta judicatura de antemano la necesidad de efectuar un control de legalidad a las actuaciones adelantadas que imposibilitan continuar el presente trámite jurisdiccional, lo cual es precisamente integrar el contradictorio con la presunta guardadora principal testamentaria conforme al testamento otorgado mediante escritura pública Nro. 1239 del 20 de agosto de 2003, y la cual no fuera reconocida en el trámite inicial del proceso.

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a tal postura, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, por cuanto antes de la vigencia de la ley 1996 de 2019, establecía el numeral 5 del artículo 22 del CGP que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos:

5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores”

Sin embargo, el artículo 61 de la ley 1996 de 2019 señala que:

ARTÍCULO 61. Derogatorias. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2° del artículo 1061 y el ordinal 3 del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1° a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6 de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1° del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1 del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.

A partir de la vigencia de dicha de dicho cuerpo normativo el día 26 de agosto de 2019, con ocasión de la derogatoria del numeral 5 del artículo 22 del CGPP, en principio conforme al artículo 20 del Código General del Proceso y por cuanto el legislador guardó silencio sobre tal proceso asignado en principio al juez de familia, se entendería dicho funcionario judicial perdió competencia para tramitar dicha acción; no obstante, El Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia en providencia del 12 de marzo de 2020 radicado 05440 3112 001 2019 00336 01, al proceder a resolver conflicto de competencia respecto al proceso derogado en el numeral 14 del artículo 21 respecto a la designación y remoción de curador:

En este orden de ideas no cabe duda que el nombramiento y remoción de guardadores y curadores así como los debates en torno a la administración de éstos es un asunto de imperativa intervención judicial, por tradición encargados a los jueces de especialidad familia; ello se extrae de normas como los derogados numerales 5° y 6° del artículo 22 del C.G.P. entretanto la última de las normativas que reguló lo atinente a las declaraciones de interdicción por discapacidad mental absoluta a saber la ley 1306 de 2009, era diáfana al establecer la competencia del juez de familia para resolver todo lo atiente a los guardadores y su gestión (Art. 52 y ss.)

Si bien actualmente no se dispone de una norma que de manera expresa determine quién debe conocer la demanda de remoción de guardador, a juicio de esta Corporación no se encuentra justificada la aplicación de la competencia residual asignada a los jueces de civiles del circuito contenida en el artículo 20 numeral 11 del C.G.P. Ello en primer lugar porque esa vía se rompería la coherencia normativa que se ha querido mantener en cuanto a la determinación del funcionario judicial llamado a dilucidar todo lo atinente a la capacidad legal de las personas y la manera de ejercerla de cara a quien tengas discapacidades, según el análisis realizado en líneas que anteceden. En segundo lugar por cuanto el vacío normativo de cara al asunto en cuestión –remoción de un curador- está llamado a ser suplido por el

mandato del numeral 14 del artículo 21 del C.G.P, según el cual “Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...) 14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o de manera de árbitro”. Esta regla ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil para determinar el juez competente de cara a la adjudicación de apoyo transitoria.

Las reflexiones precedentes conducen a concluir que la competencia para conocer de la demanda de remoción de guardador recae en los jueces de familia quienes deben sustanciarlos en primera única instancia de conformidad con el artículo 21 ordinal 14 del C.G.P.

Así procederá el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, añadido al deber del juez de adecuar el trámite que legalmente le corresponda a la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (Art. 90 CGP), y se ordenará dar trámite trámite verbal de única instancia, por cuanto es lógico que si existen discrepancias entre el nombramiento del guardador principal y guardador suplente, evidentemente nos encontramos frente a una controversia que desvirtúa el trámite de jurisdicción voluntaria que un principio se diera por el juzgado de origen.

Advertida por el juzgado la necesidad de vincular a la guardadora principal, representada judicialmente por la abogada que provocó el impedimento, y a pesar que por tratarse de un asunto orden público conforme las previsiones del artículo 53 de la ley 1996 de 2019, concretamente la prohibición de solicitar sentencias de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de su promulgación, y que en principio las pruebas aducidas en el escrito de la demanda son suficientes para definir de fondo el asunto, en aras de no incurrir en una indebida integración del contradictorio y ya que, de no efectuarse su vinculación, se estaría pretermitiendo la oportunidad para que los citados intervengan en este asunto que les imparte un interés especial.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar ADMITIR la demanda verbal de única instancia conforme al artículo 21 numeral 14 de Código General del Proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR TESTAMENTARIO

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse configurada la causal de impedimento contenida en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, manifestada por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, se asume el conocimiento en estado en que se halla del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE RECONOCIMIENTO DE GUARDADOR TESTAMENTARIO.

SEGUNDO: SANEAR LA ACTUACIÓN Y DEJAR SIN VALOR el auto del fechado el día 31 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RECONOCIMIENTO GUARDADOR

TESTAMENTARIO, y en consecuencia todos actos posteriores adelantados por el juzgado de origen.

TERCERO: Respecto a la admisión de la demanda se dispone:

a) Admitir la demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE GUARDADOR TESTAMENTARIO promovida por el señor JORGE JULIAN URIBE VERGARA a través de apoderado judicial, en favor de la señora MARIA CAMILA URIBE VERGARA y en contra de la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO en calidad de curadora principal.

b) IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

c) ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la curadora principal, señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo que no se posible por causa justificada.

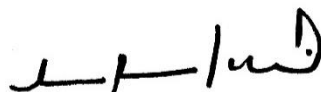
Ejecutoriado este auto y acreditado que la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO a constituido poder a la profesional del derecho SARA MARIA ZULUAGA MADRID, la cual utilizada el canal digital sarazulu21@gmail.com, por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

d) Notificar el presente asunto al Ministerio Público.

d) Se reconoce personería a la abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID con T.P 235.263 del C.S.J, para representar a la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a decidir de fondo el asunto mediante sentencia escrita conforme al numeral 2 del artículo 278 del CGP.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ee80dc3239ea8dae48fce6de7ceb854c8a08b13c7b9b9d98b0f8f47b6d1ca**

Documento generado en 19/10/2022 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00362 Interlocutorio No. 861

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con los contemplados en los artículos 22 numeral 19, 28, 74, 82 y 368, y siguiente del Código General del Proceso, y a ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por DIEGO ALEXANDER ATEHORTUA FRANCO a través de apoderado judicial, frente a ANGELA MARIA CARDONA CARDONA, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

QUINTO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado WILSON CIRO ROMERO portador de la T.P 268.848 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb09a813cc77a1cd13ab45813ff181d104d34b1d79f53c83063da10631ec124c**

Documento generado en 19/10/2022 01:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diecinueve (19) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00367 Interlocutorio No. 862

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN SIMPLE TESTADA del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ, quien en vida se identificó con el número de cédula 17.040.015, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse la dirección física completa de los herederos demandados, señalando para ello nomenclatura y lugar de ubicación.

SEGUNDO: ALLEGARÁ el testamento con la nota de vigencia actual en la que conste que el mismo no ha sido revocado.

TERCERO: ACLARARÁ si la unión marital de hecho descrita en el hecho cuarto de la demanda se encuentra declarada por algunos de los instrumentos legales para ello conforme al artículo 2° de la ley 979 de 2005 y de ser afirmativa la respuesta aportar copia del documento.

CUARTO: Conforme al numeral 5° del artículo 26 en consonancia con el artículo 489 del Código General del Proceso, ACLARARÁ el cual es el valor correcto del único bien inmueble que pertenece a la masa sucesoral, por cuanto en la demanda en dos oportunidades se señalan cifras diferentes al bien relicto, esto es (\$270.593.701 y \$213.415.376); valores diferentes al señalado en el certificado catastral del inmueble con M.I 020 – 48081.

QUINTO: Conforme el numeral 6° del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, por cuanto se aportan anexos no referenciados en el acápite probatorio.

SEXTO: ACLARARÁ las razones jurídicas que sustenta su petición de emplazar a la señora MARIA EUGINA JALLER MEDINA, si en los hechos de la demanda se refiere encontrarse liquidada la sociedad conyugal, y no observarse en el testamento su designación como legataria.

SÉPTIMO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los posibles herederos (art. 8° Ley 2213 de 2022).

OCTAVO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada. Deber el cual se extiende a este auto y al escrito de subsanación que se presente.

NOVENO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada ESMERALDA GONZALEZ CARDNA portada de la T.P 35.365 del C.S.J

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cc20cd599f4a4838a2e7225bfd58ada638d9539428d9a46ccb4f3cbc5ccd1d**

Documento generado en 19/10/2022 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

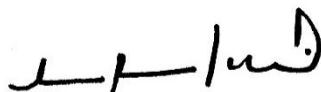
Rdo. 2022-00447 Interlocutorio No.858

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En caso de conocer el canal digital del demandado deberá suministrarlo e informar como lo obtuvo.
2. El poder para actuar no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que no tiene presentación personal tal y como lo exige el artículo 74 del C. G. del P.; ni tampoco cumple con las exigencias que contempla el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Por tal motivo, deberá arrimar un poder que se ajuste: bien a las reglas del Código General del proceso, o bien a lo establecido por la ley 2213 de 2022.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5225c66f579d467cdb3dae64b44f0de91ac7104393a4dbd0d01568373013334**

Documento generado en 19/10/2022 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00448 Interlocutorio No.859

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclarará a qué hace referencia en el hecho cuarto cuando indica *“ debido a que no se sabe el valor del salario del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA, no se establecerá el valor adeudado por el mismo”*, es decir, deberá informara que concepto de la obligación hace referencia.
2. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas, de conformidad con el art. 424 del CGP.
3. Deberá adecuar la pretensión segunda en el sentido de informar los valores claros adeudados, ya que lo dicho allí, se torna como responsabilidad del Despacho que haga la correspondiente sumatoria y es deber de la parte informar valores ciertos y no cálculos del Despacho como se sugiere en ese ítem.
4. Determinar de forma concreta el monto debido
5. Al momento de enunciar cada cuota (alimentos, vestuario y demás) deberá tener en cuenta el porcentaje de aumento de cada año con respecto al aumento del salario mínimo, tal como se estableció en el acta, puesto que la cuota alimentaria fue fijada desde el 2019.
6. El poder para actuar no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que no tiene presentación personal tal y como lo exige el artículo 74 del C. G. del P.; ni tampoco cumple con las exigencias que contempla el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Por tal motivo, deberá arrimar un poder que se ajuste: bien a

las reglas del Código General del proceso, o bien a lo establecido por la ley 2213 de 2022.

7. En caso de conocer el canal digital del demandado deberá suministrarlo e informar como lo obtuvo.

Debe recordarse que si a la fecha no le han contestado el derecho de petición a la accionante pues la misma tiene como opción acudir a la vía de tutela para que en caso que estar vencido el término del derecho de petición lo haga exigible por esa acción constitucional, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo es deber de la parte aportar la información que permita determinar la obligación incumplida y no con simples expectativas como se pretende con la demanda hoy así presentada.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

**Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b633481f40c168b80b422ed7f63e54ec9ad59c4b783eafd0bbceef91c74270e7**

Documento generado en 19/10/2022 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIONEGRO – ANT. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO NRO.	865
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE TUTELA
RADICADO	05 615 31 84 002- 2022-00467
ACCIONANTE	MARIA RUBIELA ECHEVERRI SOTO
TUTELADO	NUEVA EPS

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

Como lo aquí acaecido, puede afectar o beneficiar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenará la vinculación por pasiva de la **CLÍNICA LAS VEGAS – INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA**, mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora MARIA RUBIELA ECHEVERRI DE SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía 39.431.094, en contra de la NUEVA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En igual sentido se ordena vincular por pasiva a la CLÍNICA LAS VEGAS – INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:


a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a la parte accionada como la vinculada, para que rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991..

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d5c5aa382dbf1e6814cac2a2733a2f77c7d8a77a5c46c56e133bc658c54c35**

Documento generado en 19/10/2022 01:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>